

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Raúl Alberto Romero Cortes
Demandado	Colfondos S.A, Porvenir S.A y Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 00402 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las partes demandadas **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, fueron notificadas a través de correo electrónico, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, establecido para tal fin a cada una de las demandadas.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 29 de noviembre de 2023 y no presentaron contestación.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A** (archivo 09 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **COLFONDOS S.A**, fundamenta el llamado en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** por la existencia de un contrato de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **COLFONDOS S.A.**, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que la sociedad **COLFONDOS S.A**, constituyó a través de la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, una póliza de cumplimiento distinguida bajo el número **0209000001-1**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **María Alejandra Barragán Coava**, portador (a) de la T.P. No. 305.329 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada

COLFONDOS S.A., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Andrés Hernández Escobar**, portador (a) de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Ana Sofia Narváez Arcos**, portador (a) de la T.P. No. 375.204 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **COLPENSIONES.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: Admitir el llamamiento en Garantía de **COLFONDOS S.A**, conforme lo señalado en la parte motiva.

DECIMO: Requerir a la demandada **COLFONDOS S.A.** para que realice la notificación y traslado de la demanda a la Llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

ACBC/WFM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo de 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA